

Honorable Magistrada,
Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL
Santiago de Cali - Valle del Cauca.
E.S.D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA
DEMANDADO: MARPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y OTROS
RADICADO: 76001310301220200006101

ASUNTO: ALEGATOS COMO NO RECURRENTES

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en virtud del poder otorgado por el representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar alegatos como no recurrente, a efectos de que el Honorable Tribunal confirme la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Del Circuito de Cali el pasado 25 de marzo de 2025, por las siguientes razones:

Le asistió razón al a-quo para negar las pretensiones de la demanda, por cuanto quedó probado dentro del proceso que, si bien la señora demandante LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA resultó lesionada el pasado 13 de mayo de 2017 mientras ejecutaban una actividad peligrosa, de la cual, se desprende una responsabilidad de conducta al conducir cualquier tipo de vehículo, en este caso una motocicleta, en ese sentido, quien desarrolla esta actividad no solo debe tener presente las normas establecidas para transitar (Código Nacional de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002), sino que incluye, la observancia de los demás actores en la vía, ya sean conductores, pasajeros, peatones o cualquier otro elemento u objeto que resulte inherente en la actividad de conducir.

Dicho lo anterior, si bien se infiere que hubo un accidente de tránsito, lo cierto es que no se encuentra probado en el proceso, las circunstancias de tiempo y modo en que este se produjo, por cuanto, de los elementos aportados por la demandante, se observan unas fotografías con las lesiones sufridas por la señora AGUDELO ZAPATA. Sin embargo, estas no prueban que dicha afectación sea producto de una acción u omisión atribuible al Municipio de Santiago de Cali, como tampoco lo es, la fotografía del supuesto hueco de donde presuntamente resultó la lesión de la demandante. Debe resaltarse, además, que la parte actora no aportó evidencia alguna que permita establecer con certeza que el accidente tuvo origen en la existencia de un hueco en la vía pública. Mucho menos se ha demostrado que dicha circunstancia sea atribuible al Municipio, quien, por la naturaleza del proceso, ni siquiera pudo ser vinculado.

Como ya se indicó, la vinculación de las aseguradoras al presente proceso obedeció a la existencia de un contrato de seguro, esto es, la Póliza No. 1501216001931 con el Municipio de Cali. Al respecto, el despacho conforme a los artículos 1127, 1133 y 1077 del Código de Comercio, recordó que la acción directa contra el asegurador requiere la verificación concurrente de tres requisitos esenciales, así:

“(i) acreditar la existencia de un contrato de seguro válido, que ofrezca cobertura sobre los hechos que comprometan la responsabilidad del asegurado. (ii) verificar si el daño que fue causado a la víctima se encuentra cubierto por el seguro de responsabilidad civil (...) y, (iii) se debe probar que el asegurado es civilmente responsable por los daños en que la víctima soporte la reclamación”.

Por lo anterior, la a-quo consideró que los dos primeros requisitos se encontraron satisfechos en este proceso, concluyó correctamente que el tercero y esencial, que es la responsabilidad del asegurado, en este caso el Municipio de Santiago de Cali, no fue acreditado, al respecto sostuvo:

“Finalmente, en lo que atañe al último de los tres requisitos, este exige que se pruebe que el asegurado es civilmente responsable por los daños en que soporta su reclamación la víctima, en contra de la compañía aseguradora, aspecto éste que no se cumple en el plenario, si en cuenta se tiene que no existen elementos convincentes que permitan determinar sin dubitación alguna, que el asegurado es civilmente responsable y causante de los daños en que soporta la demandante la pretensión indemnizatoria formulada contra la Compañía de seguros demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia”.

Así pues, en el presente caso, resulta evidente que, no se logró acreditar uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, cuando del nexo causal se trata, pues no solo se evidencia la ausencia de culpa en la compañía demandada, sino también que no existe una relación de causalidad entre el daño y la causa que lo origina, tanto así, que no fue posible si quiera corroborar los hechos de la demanda como se lee en la sentencia de la siguiente manera:

“Por lo demás, resta decir que, al no encontrarse probada la culpa de la demandada, así como la inexistencia clara del nexo causal ente el hecho y el perjuicio ocasionado, la causa efectiva del accidente no recae en cabeza de la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia, y de contera, no es procedente abordar el estudio de la responsabilidad del asegurado Municipio de Santiago de Cali, por carecer este despacho de jurisdicción y competencia para adelantar acción alguna en contra de dicho ente público, así como tampoco los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos en la demanda.”

Sumado a ello, de las pruebas practicadas en el proceso, específicamente de los testimonios se desprende que, ninguno de los testigos presencié el accidente, ni tampoco se pronunciaron de forma clara respecto a la ocurrencia del hecho y solo se limitaron a presentar afirmaciones que no fueron posibles corroborar, pues analizados cada uno de los testimonios, en todos coincidían no haber presenciado de manera directa el evento de tránsito, inclusive, encontró el despacho una serie de contradicciones e inconsistencias en las respuestas relatadas por estos como se puede apreciar:

“Por lo demás, se limitaron a relatar los eventos ocurridos con posterioridad al accidente en el lugar de los hechos y la situación personal que vivió la paciente atendida para la época del accidente, sin aportar ninguna manifestación relevante frente a la forma en que se presentó el volcamiento de la motocicleta.

También fue escuchado el testimonio del señor Juan José Vargas, quien no es coherente en su relato, dijo haber visto el accidente, sin embargo, afirmó que transitaba por el lugar por el carril izquierdo en sentido contrario, sobre la vía de doble calzada, a una distancia de 30 o 40 metros de distancia del lugar de los hechos, dijo haber visto cuando se cayó la motociclista, pero supone que la señora Agudelo Zapata pudo haber caído a un hueco por que iban carros delante de ella, que quizás le impedían ver el bache en la vía; luego afirma que se retiró del sitio una vez llegaron los Bomberos que la atendieron, sin embargo, luego dice que la señora Agudelo le paso su teléfono para que tomara fotos y luego se retiró, al llegar los bomberos, y en general, apporto datos que dudosamente corresponden a este accidente de tránsito, por lo cual, dicha prueba testimonial en nada le aporta a la parte demandante para probar los supuestos de hecho de su demanda y pretensiones, ya que, en resumen, no se determina de manera eficiente las causas del accidente.”

Adicionalmente, llama la atención que no se haya presentado en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito correspondiente para que se hubiere levantado informe pericial de accidente de tránsito, donde se planteara una posible hipótesis de la causa que dio lugar al accidente de tránsito, con el fin de por lo menos ilustrar por medio del croquis una idea de la ocurrencia demostrada con otros medios de prueba. No obstante, ante la ausencia de este documento tan indispensable en los accidentes de tránsito y con la discrepancia de los testimonios presentados, resultó imposible para todas las partes del proceso, más aún, para la Juez de Primera Instancia, conocer la veracidad de los hechos presentados con la demanda.

En conclusión, se destaca de las consideraciones expuestas en la sentencia de primera instancia, la falta de acervo probatorio con que el demandante sustenta pretender afectar la Póliza No. 1501216001931 sin cumplir debidamente con su carga probatoria dentro del proceso, procurando respaldar la demanda con fundamento en su propia prueba, esto es, el testimonio de la afectada, la señora Lizeth Juliana Agudelo Zapata sin soportes documentales u otros elementos que acreditaran aquellas manifestaciones. Así lo expresó la juez en el folio número 13 de la sentencia de primera instancia, cuando aduce:

“De tal manera que ninguna de las pruebas practicadas da la eficacia probatoria que pretende la parte demandante, pues no fue posible corroborar el relato de los hechos de la demanda, que únicamente cuenta respaldo, con el interrogatorio de parte del demandante, quien no puede pre constituir su propia prueba, echándose de menos cualquier actividad probatoria como quiera que al no existir informe de tránsito que contenga una hipótesis del accidente, la carencia de prueba técnica allegada por la parte actora y carencia de testimonios que revelen la causa del accidente, resulta en demasía escasa el material probatorio (fotografías) para deprecar la responsabilidad de la conductora demandada”.

En consecuencia, no se acreditó nexo causal alguno entre el supuesto incumplimiento del Municipio de Cali y el daño reclamado, por lo que la juez de primera instancia concluyó acertadamente que no se configuró la responsabilidad del asegurado y, en consecuencia, no podía prosperar la acción directa contra las aseguradoras.

SOLICITUD

Por lo previamente expuesto, solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada CONFIRMAR la Sentencia de fecha 25 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 14 No. 23-52 Edificio Altura Oficina 909 Pereira - Rda., Tel. 310 497 5229. Correo electrónico: notificaciones@gomezgonzalezabogados.com.co

Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.